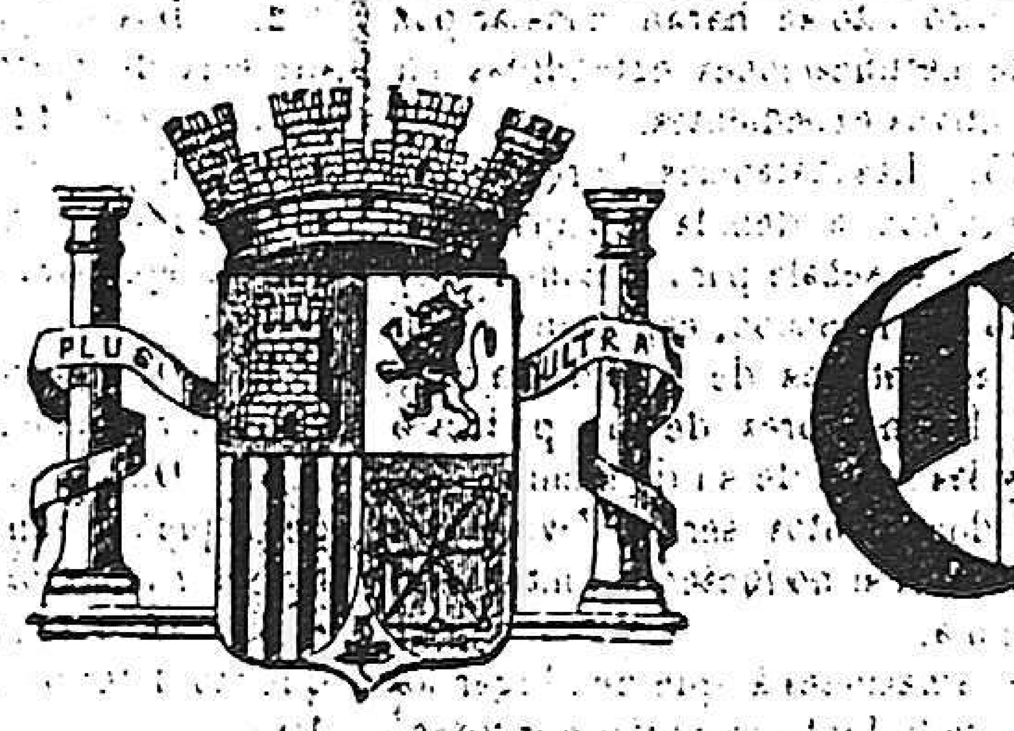
Año de 1871. | Mártes 14 de Marzo. | Número 110.

Boletin Oficial




DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)*—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del *Boletin*.

PRECIOS DE BUSCRICION.—En Orense, por trimestres, **5 pesetas.**—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, **7 pesetas.**—Números sueltos, **38 céntimos.**

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.

SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª*, Plaza del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Eleccion de Senadores.

Circular.

Como previene el art. 14 de la ley electoral de 20 de agosto último, la Junta general para el nombramiento de los Senadores se celebrará el dia 20 del corriente á las diez de su mañana; y la compondrán la Diputacion provincial y los Compromisarios elegidos al efecto por los distritos municipales.

En conformidad á lo que previene el precitado artículo, he dispuesto que dicha Junta tenga lugar en el salon estrado de la Excma. Diputacion provincial, sito en esta casa-palacio, n.º 28.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 139 de la expresada ley, los Compromisarios deben presentarse el dia 18 del actual con sus respectivos nombramientos en la Secretaría de la expresada Corporacion, viniendo ademas provistos de las cédulas talonarias y demas justificantes de su edad, por si ocurre el caso previsto en el art. 142.

Encarezco á los Sres. Diputados de la provincia y á los Compromisarios que resulten elegidos la puntual asistencia á tan solemne como importante acto; como asi bien á las Juntas de escrutinio de los colegios electorales la exactitud en remitir á la Diputacion de esta provincia la copia literal del acta del mismo, relativa á los Compromisarios, en el mismo dia en que aquel deba tener efecto y á mas tardar en el siguiente.

Orense marzo 13 de 1871.—El Gobernador, Luis D. Amoeiro.

TERCERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DIRECCION GENERAL DE INGENIEROS DEL EJÉRCITO.

Academia del cuerpo.

Debiendo verificarse exámenes de ingreso en esta Academia en 1.º de Julio próximo para la admision de 20 soldados alumnos, pueden presentarse al concurso todos los que reunan las circunstancias marcadas en la instruccion adjunta; en la inteligencia de que los que fueren admitidos tendrán que sujetarse á las alteraciones ó modificaciones que por práctica de la experiencia ó disposiciones superiores se hiciesen en el reglamento actual de la Academia.—Rafael Echagüe.

INSTRUCCION

PARA LOS ASPIRANTES Á INGRESO EN LA ACADEMIA ESPECIAL DE INGENIEROS DEL EJÉRCITO.

Artículos del reglamento orgánico que se refieren al ingreso.

Art. 18. Tienen opcion á ingresar en clase de alumnos los Oficiales é individuos de tropa del Ejército, Milicias y Armada, y todos los jóvenes que reunan las condiciones detalladas en el sistema de admision que previene este reglamento.

Los alumnos recibirán en la Academia la instruccion científica y militar necesaria para ser Oficiales de Ingenieros, dividiéndose en dos clases: los que cursen los dos primeros años se denominarán soldados alumnos, y Alféreces alumnos los que cursen el tercero.

Art. 19. El uniforme que unos y otros usarán, será el mismo que el de los Oficiales del cuerpo, sin divisa alguna de graduacion militar los soldados alumnos. Los que estén en posesion de algun grado ó empleo en las armas generales, usarán las divisas que correspondan á dicho grado.

. . . .

Art. 24. Los soldados alumnos, al terminar con aprovechamiento todos los estudios que comprenden el primero y segundo año académicos, ascenderán á Alféreces alumnos. Luego que prueben el tercero, tendrán entrada en el cuerpo como aspirantes á Tenientes, y continuarán cursando el año de grandes prácticas, al cabo de cuyo tiempo sufrirán un exámen de oposicion á puestos. Los que sean aprobados en él ascenderán á Tenientes, tomando número por órden de antigüedad, y pasando á la situacion de excedentes los que no tengan colocacion en la plantilla reglamentaria.

Art. 25. Todo Alférez alumno que por falta de aplicacion ú otra cualquier causa perdiere el tercer año académico no percibirá el sueldo de su clase mientras repita todo ó parte de él, conservando, sin embargo, su categoría.

Art. 26. Al abrirse las clases deberán los alumnos estar provistos de los libros correspondientes, y surtidos de reglas, compases, escuadras, trasportadores, cortaplumas y demas efectos de dibujo.

Art. 27. Sea cual fuese el número de años que un alumno permanezca en la Academia hasta salir á Teniente, solo se le abonarán como servidos cuatro.

. . . .

Art. 31. Los padres ó tutores de los soldados alumnos que no gocen sueldo de Oficiales de ejército estarán obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignacion suficiente para su decorosa manutencion.

Si algun padre ó tutor faltare á este deber, se le advertirá por el jefe; en caso de no surtir efecto la advertencia despues de trascurridos dos meses, usará el Subdirector de la facultad de obligarles por los medios naturales.

. . . .

Art. 42. Se establece el principio de la libertad de enseñanza, aplicando todos sus efectos á la instruccion y á las circunstancias que se requieren para ingresar en la Academia y cursar en ella las asignaturas que constituyan la carrera del Ingeniero militar.

Art. 43. El Estado facilitará gratuitamente la enseñanza en la Academia, sin exigir á los alumnos derechos de matrículas ni exámenes.

Art. 44. Como consecuencia de lo que se establece en el artículo 18, podrá ingresar en la Academia todo español que mediante los requisitos que se prescribirán haya adquirido privadamente, y pruebe por medio de exámenes, la instruccion que se determina en este reglamento.

Art. 45. Los conocimientos que se exigen para ingresar en el primer año académico se dividen en dos grupos; el primero comprende aquellas materias en las que los aspirantes deben probar su suficiencia por medio de exámen, y son:

Geometría descriptiva con sus aplicaciones á las sombras y perspectiva.
Topografía.
Mecánica racional.
Física.
Química.
Mineralogía y Geología.
Traduccion correcta del idioma francés.
Dibujo.

Constituyen el segundo grupo las materias que los aspirantes deben acreditar (por medio de certificacion de establecimientos habilitados) haber cursado con aprovechamiento, y son lo siguientes:

Retórica.
Psicología.
Lógica.
Etica.
Historia universal y particular de España.
Geografía.
Fisiología.
Higiene.

. . . .

Art. 48. Para poner en relacion los derechos que se adquirirán mediante la enseñanza en la Academia y la instruccion privada, se establecen las reglas siguientes:

1.ª Ingresarán en la Academia como soldados alumnos lo que queriendo estudiar en la misma hayan obtenido en el concurso censuras que les dén derecho á ello. Si algunos de estos quisieren estudiar privadamente, recibirán un certificado en que se les acredite el expresado derecho; entendiéndose que entre unos y otros han de componer el total de las plazas de alumnos vacantes en la Academia.

2.ª Al final del primer curso habrá exámen, tanto para los que hayan estudiado en la Academia como para los que lo hayan hecho privadamente; y si son aprobados, pasarán á estudiar el curso inmediato los que deseen seguir en el establecimiento; y á los que nó se les expedirá certificado de haber ganado el primer año. Este mismo método tendrá efecto en los exámenes del segundo año, y los que lo ganen serán declarados Alféreces alumnos, expidiéndose certificacion de segundo curso á los que quieran seguir privadamente.

3.ª Lo mismo se practicará en el tercer año; pero con la precisa condicion, para los que hayan estudiado privadamente, de incorporarse al año de grandes prácticas como aspirantes á Tenientes, quedando sujetos á lo que previene este reglamento sobre tal extremo.

. . . .

Art. 57. Todas las clases teóricas de la Academia serán públicas, prévio el permiso del Subdirector, que le otorgará á quien lo solicite.

Art. 58. Los oyentes conservarán la mas esmerada compostura durante las clases, pudiendo obligarles el profesor á salir de ella cuando cometan faltas que á su juicio requieran esta determinacion, de la cual dará conocimiento al Jefe.

Art. 59. El Subdirector, oyendo el

parecer de los Profesores, podrá negar la asistencia á la clase al oyente que reincida en las faltas marcadas en el artículo anterior, ó bien desde luego á la primera si su gravedad lo exigiese.

Art. 60. Con el objeto de que se guarde el órden debido durante las explicaciones, los oyentes estarán obligados á entrar y salir de clase á las horas en que lo verifiquen los soldados y Alféreces alumnos.

Art. 61. Los oyentes que en la época de exámen quisieran ser examinados de todas ó alguna de las materias que constituyen un año académico, lo solicitarán del Subdirector con 15 dias de anticipacion. Del resultado del exámen se les expedirá un certificado por los Jefes del establecimiento.

Art. 62. Los oyentes que quisieran pasar á ser alumnos del establecimiento tendrán que practicar lo siguiente:

1.° Lo manifestado para estos en los artículos 71, 73, 74, 75 y 76.

2.° Acreditar por medio de los certificados del Subdirector haber sido aprobados en los exámenes de la Academia, así en las materias que constituyan el exámen de entrada, como en el de todas las clases de los años anteriores á aquel en que quieran ingresar.

Art. 63. Si algun oyente ingresara en tercer año, será promovido al empleo de Alférez alumno; y si en el de grandes prácticas, se sujetarán á las mismas reglas indicadas para los Alféreces alumnos.

Art. 64. Las prescripciones contenidas en los artículos anteriores serán aplicables á todos los individuos que deseen ingresar en el establecimiento en cualquiera año, aunque no pertenezcan á la clase de oyentes.

. . . .

Art. 71. Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia, que se verificará por exámen de oposicion, serán:

1.ª La aptitud física determinada en la ley de reemplazos del ejército; y respecto de la vista, que no presenten los defectos de miopía ó presbicia.

2.ª Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.

3.ª Poseer los conocimientos que se determinen en los programas de oposicion.

Art. 72. Todos los años se anunciará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de provincias el número de plazas de alumnos que haya que proveer en la Academia especial del cuerpo, y la fecha en que tendrá lugar el concurso público para la adjudicacion de ellas.

A esta publicacion se acompañará el programa de las materias que comprende el exámen de oposicion, detallando los ejercicios en que se subdivida, como asimismo todas las que han de corresponder á los cursos de primero, segundo y tercer año, con especificacion terminante de los libros de texto y sus autores.

Art. 73. Publicado que sea el llamamiento en la Gaceta del Gobierno y en los Boletines de provincia, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes presentarán ante la Junta de Profesores, por conducto del Secretario, sus instancias acompañando los documentos siguientes, legalizados en la forma que previenen las leyes del reino:

1.° Fé de bautismo ó acta de nacimiento del pretendiente.

2.° Certificacion de la Autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia, en que haga constar que el pretendiente no tiene impedimento legal que le inhabilite para el ejercicio de cargos públicos.

3.° Certificacion que acredite su buena conducta.

4.° Certificaciones de haber cursado las materias de segunda enseñanza.

Art. 74. La Junta resolverá sobre las instancias así documentadas, comunicando su acuerdo á los interesados el Subdirector de la Academia, á quien se presentarán los pretendientes para ser reconocidos por el facultativo y tallados en presencia del Jefe del Detall.

Uno y otro acto se harán constar por medio de certificaciones extendidas en sus respectivos expedientes.

Art. 75. Las instancias de referencia se dirigirán con la debida anticipacion á la fecha que se señale para el concurso y con oficio de remision, espresando con claridad las materias de que desea examinarse, los nombres de sus padres ó tutores y las señas de su domicilio.

Estos documentos serán devueltos á los interesados si no fuesen admitidos en la Academia.

Las reclamaciones á que dén lugar los acuerdos de la Junta se harán por los interesados al Ingeniero general.

Los pretendientes con carácter militar solicitarán del Ingeniero general por medio del Director de su arma la autorizacion para presentarse á exámen.

Cuando les sea comunicada la resolucion de esta autoridad admitiéndoles, se le presentarán, así como al Subdirector de la Academia.

El Ingeniero general pondrá á disposicion de sus Jefes á los aspirantes militares que no llenen las condiciones exigidas, ó que llenándolas no puedan ser admitidos.

Art. 76. Los aspirantes militares promoverán sus instancias antes del 15 de Mayo, no debiendo ser cursadas por sus Jefes las que se presentaren con posterioridad á este dia, ni tampoco admitida por la Junta de Profesores las de los paisanos despues del 10 de Junio, pudiendo conceder hasta el 23 de dicho mes como plazo para subsanar las faltas de los expedientes.

(Se continuará.)

CUARTA SECCION.

Direccion general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de la Coruña, provincia de Orense, se halla vacante por traslacion del que lo desempeñaba el Registro de la Propiedad de Viana del Bollo, de cuarta clase, con fianza de 1.125 pesetas, el cual se ha de proveer con preferencia entre los actuales Registradores, conforme á lo dispuesto en la regla primera del art. 303 de la ley Hipotecaria y demas prescripciones vigentes.

Los Registradores que aspiren á ser trasladados á dicha vacante, elevarán sus solicitudes al Presidente de la referida Audiencia por el conducto expresado en el art. 266 del Reglamento general dictado para la ejecucion de la ley Hipotecaria, dentro del plazo improrogable de treinta dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la Gaceta.

Madrid 8 de marzo de 1871.—El Director general, Tomás María Mosquera.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

D. Hermógenes Macia Castelo, juez de primera instancia de esta ciudad y partido.

Hago notorio que en este juzgado por la escribanía del que autoriza pende expediente de ejecucion promovido á nombre de Luis Fouger contra José Fernandez Fuentefria, vecino de esta capital, sobre pago de la cantidad de 5.180 rs. y las costas en que fué condenado por el superior tribunal del territorio, para cuya solvencia, por no haberla hecho el deudor en metálico, se le embargaron y tasaron por peritos de recíproco nombramiento los bienes que á continuacion se expresan:

1.ª Seis ruedas cuasi nuevas de madera con su llanta y demas herraje de 6 cuartas de largo cada una, las regulan á razon de 20 escudos una en 1.200 rs.

2.ª Dos carros de madera útiles con sus ejes de hierro para conducir tierra sin ruedas en 320 rs.

3.ª Un carro nuevo de madera con sus ruedas y llantas de hierro lo mismo que el eje para arrastrar piedra en 200 reales.

4.ª Otro carro nuevo para igual destino sin rodaje en 100 rs.

5.ª Otro carro para conducir piedras de pequeñas dimensiones de buen servicio sin ruedas ni eje en 20 rs.

6.ª Otro ídem mas pequeño en esqueleto deteriorado sin ejes ni ruedas en 10 rs.

7.ª Un carro cuasi nuevo con sus ruedas y llanta de hierro y el eje de madera en 100 rs.

8.ª Dos parihuelas dobles para trasportar piedra en 40 rs.

9.ª Un bolquete de madera con ruedas grandes, llanta y eje de hierro de buen servicio, en 500 rs.

10. Dos wagones con sus cajas cuasi nuevos, llantas dobles de hierro en sus ruedas, á 400 rs. uno, 800.

11. La caja de un bolquete con su eje de hierro de buen servicio en 200 rs.

12. Un carro de arrastrar piedra cuasi nuevo con sus ruedas, llantas dobles de hierro y eje de lo mismo en 200 reales.

13. La caja de otro bolquete sin eje de mediano servicio en 40 rs.

14. Dos ruedas grandes de un bolquete con su llanta de hierro cuasi nuevas en 400 rs.

15. Cinco zorras con sus ganchos de hierro para arrastrar piedra en 100 rs.

Cuyos efectos fueron justipreciados en la cantidad de 4.230 rs., segun va demostrado, y las personas á quienes interese la adquisicion, concurran á hacer sus posturas á la escribanía del originario, que siendo arregladas le serán admitidas, ó en esta sala de audiencia, el dia 27 del corriente, en el que y hora de doce se celebrará remate en favor de los mas ventajosos licitadores.

Orense 7 de marzo de 1871.—Hermógenes Macia.—Manuel Casar.

D. Pedro Cardero, escribano del juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico que en incidente de pobreza sustanciado por mi oficio recayó la sentencia que dice:

En la ciudad de Orense, á 21 de febrero de 1871, el Sr. D. Hermógenes Macia Castelo, juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente, y

Resultando que Juan Gonzales Nieto, vecino del pueblo de Lamas, alcaldía de Barbadanes, su procurador D. Antonio Blanco, propuso demanda incidental sobre que se le declare pobre para litigar en juicio ordinario en reclamacion de renta contra María Ana do Souto, Josefa Nuñez, Rosa Nuñez con su marido Francisco Paz, Fructuoso Sieiro, Pedro Vicente, José Antonio y Josefa Cid, Isabel Cid con su marido José Carpintero, Nicolasa do Casar con sus hijos Inocencio y José Montes, todos de dicha alcaldía, y Juana Cid con su esposo Rafael Padron de la de Toén, fundándola en que solo vive del cultivo de bienes, los cuales á lo sumo le dejan líquido 2 rs. diarios, en que por su avanzada edad pueda dedicarse á ningun trabajo:

Resultando que conferido traslado á los demandados y al señor fiscal, solo este lo evacuó pidiendo se desestimase la demanda si no se justificaban los hechos en que se apoya:

Resultando que acusada la correspondiente rebeldía á los demas, se mandó continuar respecto de ellos la sustanciacion del asunto con los estrados como tuvo efecto:

Resultando que recibido el incidente á prueba, se practicó la que el autor y señor fiscal propusieron, no habiéndolo hecho los demas:

Considerando que de la misma prueba aparecen acreditados completamente los hechos en que se funda la mencionada demanda:

Considerando que segun el art. 183 de la ley de E. C., deben declararse pobres á los que vivan del cultivo de tierras cuyos productos no excedan del doble jornal de un bracero en cada localidad:

Considerando que en este caso se halla el Juan Gonzalez, y por tanto con opcion á disfrutar de los beneficios que á los de su clase concede el 181 de la citada ley,

Fallo que debo declarar y declaro pobre á Juan Gonzalez en sentido legal, mandando se le defienda y ayude como tal en la espuesta litis con Ana María do Souto y consortes por ahora y sin perjuicio de lo dispuesto para su caso y tiempo en los artículos 198, 199 y 200 de la repetida ley.

Así por esto, que se notifique y publique con arreglo á derecho y expidan á las partes los oportunos testimonios; lo pronunció, mandó y firma S. S., de que yo escribano doy fé.—Hermógenes Macia.—Antemí, Pedro Cardero.

Así resulta del mencionado incidente y cumpliendo lo mandado, libro este en dos hojas sello de oficio por mi rubricadas. Orense febrero 22 de 1871.—Pedro Cardero.

D. Fernando Lamas, juez de primera instancia en la ciudad de Santiago y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Torres Quintela, natural y vecino de Santa María de Veira en el municipio de Carral, partido de la Coruña, residente en esta ciudad, á fin de que dentro del término de treinta dias se presente en este juzgado y cárcel pública del mismo á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se instruye sobre hurto de ropas á María Perez; advertido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, y en cuyo procedimiento se acordó exhortar á todas las autoridades civiles y militares para que procedan á la detencion del sobredicho y su remision.

Santiago marzo 4 de 1871.—Fernando Lamas.—Camilo Pintos Troncoso.

D. José Vales Sanjurjo, abogado del ilustre colegio de la Coruña y juez de primera instancia de la villa y partido de Caldas de Reyes.

Por el presente se anuncia la provision de un oficio de Procurador, vacante en este juzgado por fallecimiento de D. Nicolás Blanco y Blanco que la desempeñaba, á fin de que los aspirantes produzcan sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría de Gobierno del mismo, dentro del término de 15 dias á contar desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia.

Dado en la villa de Caldas de Reyes á 10 de Marzo de 1871.—José Vales.—El Secretario de Gobierno, Andres del Villar.

QUINTA SECCION.

Administracion económica de la provincia de Orense.

Circular.

Distribuidas á todos los Ayuntamientos de la provincia las cédulas de empadronamiento que deben adquirir las cabezas de familia, y los que sin serlo hayan cumplido la edad de 14 años, y no deban ser pobres de solemnidad; deber es de los señores Alcaldes activar la distribucion y recaudacion de las mismas, á evitar los perjuicios que pudieran seguirse á sus administrados si por negligencia en tan importante servicio se vieren privados de ejercer las acciones que á su derecho

convengan, y que no pueden aprovechar sin aquel documento.

Nada mas fácil que la distribucion de cédulas. Una lista entregada á cada celador, de los vecinos y mayores de 14 años de su barrio é igual número de cédulas, le indicará el índice de las personas á quien ha de facilitarlas. Los que se crean pobres de solemnidad ya expondrán las razones en que se fundan, y los Ayuntamientos teniendo presente que pobre de solemnidad solo es aquel que carece absolutamente de bienes, de industria, sueldo ó jornal y para atender á su subsistencia se ve precisado á implorar la caridad pública, resolverán con brevedad y sin trabajo las reclamaciones que pudieran intentarse.

La Administracion, que se reserva con arreglo al reglamento la resolucion definitiva, espera de los Sres. Alcaldes remitan con toda brevedad los expedientes que con tal motivo se formen; en inteligencia que el 20 del corriente espero ingresen el importe de las cédulas recibidas con deduccion solo de las que justifiquen por medio de dichos expedientes no haber sido expedidas.

Anotadas en cuenta las entregas de las cédulas, por ellas se estenderán las certificaciones que han de acompañar los despachos ejecutivos que se dirijan contra las corporaciones morosas que no hayan ingresado el importe de las mismas, cuya determinacion se llevará á efecto sin nuevo aviso.

Esta Administracion espera de los señores Alcaldes no darán lugar á medidas coercitivas que pueden evitarse comprendiendo que el importe de las citadas cédulas es uno de los recursos con que ha enjugarse el déficit del Tesoro, y aun el de los Ayuntamientos con los arbitrios que sobre ellas, segun la relacion adjunta, han acordado imponer y que la recaudacion no puede ofrecer dificultades ni dar motivo para diferir su ingreso por ser un tributo módico que todos pueden solventar.

Orense marzo 13 de 1871.—Francisco Criado Perez.

Relacion de los arbitrios que los Ayuntamientos de esta provincia acordaron imponer sobre las cédulas de empadronamiento y licencias de uso de armas, caza, etc.

Amoeiro	25 por 100.
Arnoya	25
Bande	25
Barco	50
Beariz	25
Boborás	25
Carballeda de Valdeorras	50
Cartelle	25
Castro Caldelas	25
Cenlle	37'50
Entrimo	30
Freás de Eiras	30
Ginzo	25
Gudiña	25
Irijo	25
Junquera de Espadañedo	25
Leiro	50
Lovera	25
Lovios	25
Manzaneda	25
Maside	25
Mezquita	25
Montederramo	25
Monterrey	25
Muiños	25
Nogueira de Ramuin	25
Oimbra	50
Paderne	25
Pereiro	25
Puebla de Trives	25
Quintela	25
Riós	25
Ribadavia	25
Rubiana	25
San lianes	35
Taboadela	25
Teijeira	25
Vega	50
Verin	25
Viana	40
Villamartin	25
Villameá	35
Villar de Barrio	25
Villarino de Conso	40

Villamarin el 25 en las cédulas y el 30 en los demas documentos.

Acordaron no imponer recargos.

Avion, Acebedo, Allariz, Baltar, Baños de Molgas, Barbadanes, Beade, Blancos, Bola, Bollo, Calvos de Randin, Carballeda de Avia, Carballino, Castrelo de Miño, Castrelo del Valle, Cea, Celanova, Coles, Cortegada, Cualedro, Chandreja, Esgos, Gomesende, Junquera de Ambia, Laza, Maceda, Melon, Merca, Moreiras, Orense, Peroja, Petin, Piñor, Porquera, Padrenda de Milmanda, Puentedeva, Pungin, Rairiz de Veiga, Rio San Juan, Rua, San Amaro, Sarreaus, San Ciprian de Viñas, Toén, Trasmiras, Villanueva de los Infantes, Villardevós.

No han participado acuerdo.

Canedo, Laroco, Parada del Sil, Verea, Villar de Santos.

No habiendo tenido efecto la segunda subasta de arrendamiento de rentas forales y mas derechos que administra el Estado en esta provincia, se anuncia la tercera licitacion con rebaja de una quinta parte en los tipos primitivos, comprendiéndose en ella, con excepcion de las rentas de vino, todas las pertenecientes á frutos de 1869 y partidos que se dirán.

La subasta se celebrará el dia 16 de abril próximo de once á doce de su mañana en el despacho del Sr. Jefe económico de la provincia, ante su autoridad y con asistencia del Sr. Jefe de Intervencion y Escribano de este juzgado, verificándose igualmente en dicho dia y hora en las casas consistoriales de los pueblos que constituyen cabeza de partido, sin exceptuar los suprimidos de Allariz y Viana, ante el Sr. Alcalde, Regidor síndico y fé de Escribano, y en la córte en la Administracion económica de dicha provincia, entendiéndose esta triple subasta respecto de las rentas cuyo tipo excede de 5.000 pesetas, y no pasando de esta suma, en esta capital y en los partidos simultáneamente, quedando pendiente el remate de aprobacion de la Direccion general del ramo.

La licitacion se hará separadamente por cada uno de los partidos administrativos y se admitirán posturas por pliegos cerrados á todos los interesados, estando de manifiesto los presupuestos con las cantidades que á continuacion se expresan:

Frutos de 1869.

Partidos.	Tipos del arriendo. Ps. Cs.
Allariz	8.028'09
Bande	1.096'26
Celanova	2.659'80
Carballino	3.118'78
Ginzo	1.230'97
Orense	2.902'98
Ribadavia	1.614'85
Trives	5.097'80
Valdeorras	751'55
Verin	1.633'32
Viana	559'10
Total	28.693'50

Modelo de proposicion.

D. N...., vecino de....., se obliga á tomar en arriendo las rentas forales que administra el Estado, correspondientes á frutos del año de 1869 en el partido de.... en la cantidad de.... (en letra) con sujecion al pliego de condiciones formado por la Administracion económica de la provincia de Orense, en virtud del cual ha entregado en la Caja de Depósitos de esta provincia la cantidad de.... pesetas que previene la instruccion, segun lo acredita la carta de pago adjunta.

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones para la subasta en arrendamiento de las rentas forales y demas derechos que administra el Estado en esta provincia por frutos del año pasado de 1869.

1.ª El remate se celebrará el dia y hora que se cita, el cual será triple y simultáneo en esta capital, en los partidos y en la córte si la cantidad del tipo excede de 5.000 pesetas, y sino pasa de esta suma se verificará en esta capital y en los partidos solamente, quedando pendiente el remate de aprobacion de la Direccion general.

2.ª Las proposiciones se harán por pliegos cerrados, á los que acompañarán las cartas de pago de la Caja general de Depósitos ó sus sucursales de 10 por 100 de los tipos y serán admitidos hasta las dos de la tarde del dia 15 de abril próximo en que se cerrarán sus operaciones por corresponder al domingo el siguiente que se señala para la subasta, recibiéndose dichos pliegos en el dia 16 hasta las once y media de la mañana en cuya hora se abrirán, adjudicándose el remate al mejor postor. Si resultase empate se pasará á la licitacion oral sobre las proposiciones que lo motiven y entre sus autores durando hasta las doce.

3.ª No se admitirá postura menor que la que marcan los anuncios, ni á sugeto que se considere deudor á los fondos públicos.

4.ª El arriendo se entiende tan solo por frutos de la cosecha del año de 1869, á contar desde 1.° de enero hasta fin de diciembre en que vencieron los plazos de las rentas en frutos y en metálico.

5.ª Los arrendatarios otorgarán escritura de fianza en la forma que previenen las instrucciones tan luego como se les comunique la aprobacion del contrato y sin exceder nunca del plazo de dos meses, y el pago lo harán por semestres vencidos y en monedas de oro y plata puestos en la Caja de esta Administracion en su caso, cuando el arriendo llegue á 5.000 pesetas y por trimestres tambien vencidos y en igual forma no llegando á dicha suma.

6.ª Los arrendatarios no tendrán derecho á pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos, ni en distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por ningun incidente imprevisto.

7.ª Los arrendatarios contraen la obligacion de presentar relaciones de las rentas que no pudiesen hacer efectivas con los despachos de apremio expedidos para su cobro y los justificantes necesarios á demostrar su insolvencia, bajo el principio de que si no lo hiciesen antes de vencer el último plazo del pago del arriendo, no tendrán derecho á indemnizacion de ningun género y por ningun concepto.

8.ª Si no cumpliesen la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion y á satisfacer los daños y perjuicios á que dieren lugar.

9.ª Otorgada que sea la escritura, el arrendatario recibirá de la Administracion el memorial cobrador de las rentas presupuestas que debe percibir, sin que por ningun pretexto pueda hacerse cargo de otras algunas que las que contenga dicho documento, pues si lo contrario hiciere incurrirá en responsabilidad, debiendo dar parte á la oficina de cuantas descubra en el acto de la cobranza y devolver á la misma el memorial cobrador al finalizar la época del arriendo, señalando en relacion adjunta los nombres de los actuales pagadores ó cabezaleros, y distinguiendo las que por no haberse identificado resultasen redimidas con vista de las cartas de pago, cuyos números y fechas deberán citarse para la comprobacion con los asientos de esta oficina.

10. Los arrendatarios harán la cobranza por medio de *recibos talonarios* que deben expresar el nombre de las dependencias de que procedan las rentas y el de los forales con designacion de las medidas que satisfagan los contribuyentes y el número de órden que la partida tenga en el memorial cobrador, quedando obligados á entregar las matrices de dichos recibos cuando hayan terminado su cobranza, como igualmente á su exhibicion siempre que la considere necesaria esta oficina.

11. La Administracion se entenderá únicamente para todos los efectos del contrato con el arrendatario principal, y de ninguna manera con sus delegados ó subarrendatarios.

12. Los presupuestos al por menor de las especies y metálico de las rentas forales, se hallarán de manifiesto en las cabezas de los partidos administrativos, en esta Administracion y en la de Madrid los de mayor cuantía, ó sean los de 5.000 pesetas inclusive en adelante.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, Fieles de fechos y pregoneros, y el papel que se invierta en el expediente y escritura.

14. Los censos y rentas ocultas que con posterioridad á este arriendo llegaren á descubrirse por la Administracion ó por el arrendatario, serán objeto de la formacion de un presupuesto para una nueva subasta prévio el conocimiento y aprobacion de la Direccion general del ramo.

15. Ademas de las condiciones expresadas, los arrendatarios quedarán sujetos á las que se hallen establecidas por las leyes adoptadas segun la costumbre del pais, siempre que estas no se opongan á las contenidas en este pliego.

Orense 13 de marzo de 1871.—El Jefe económico, Francisco Criado Perez.

SEXTA SECCION.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 13 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra y á 1'41 el kilógramo.

Idem de carnero, á 0'73 pesetas la libra, y á 1'43 el kilógramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilógramo.

Despojos de cerdo, á 10'50 la arroba, á 0'50 la libra, y á 1'08 el kilógramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba, á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilógramo.

Idem fresco á 20 pesetas la arroba, á 0'87 la libra y á 1'89 el kilógramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba, de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilógramo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 14 de marzo de 1871.—El Alcalde 1.°, Manuel María José de Galdo.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE VIANA.

Continuacion de la relacion de los asientos defectuosos que se hallan en los libros de la antigua oficina de hipotecas desde el año de 1805 hasta el de 1862 inclusive, con espresion del libro, cuaderno y folio en que se halla, personas interesadas en el acto ó contrato, clase de este y defecto del asiento, formada en cumplimiento de lo mandado en el real decreto de 30 de julio de 1862.

Ayuntamiento de Viana.

Pueblos en que se hallan las fincas.	Se tomó razon en el Cuad.°	Folio.	Personas interesadas.	Personas de las que proceden.	Defectos de la inscripcion.	Clase del acto ó contrato.
Seoane de abajo	4.°	475	D. José Alvarez	Francisco Guerra	Linderos	Venta
Morisca		487	Domingo Vasalo	Pedro Fernandez	Idem	Idem
Frojanes		487	Francisco Alonso	Micaela Rodriguez	Idem	Cambio
Sta. Marina de Frojanes		303	Idem	Antonio Alonso	Idem	Cesion
»		519	Juan Manuel Lorenzo	Anselma Alvarez	Fincas	Herencia
»		520	Doña Joaquina Trincado	Francisco Perez	Idem	Venta
Hedroso		521	Juan Castro	Anselma Alvarez	Linderos	Donacion
Grijoa		527	José Luis	José Rodriguez	Idem	Venta
Lozariegos		528	Domingo Rodriguez	Francisco Rodriguez	Idem	Herencia
Cepedelo	5.°	1	Idem	Idem	Idem	Idem
Viana		21	D. José Alonso de Avila	D. Antonio Alonso Avila	Idem	Permuta
Rubiales		22	D. Antonio Alonso Avila	D. José Alonso	Idem	Idem
Lozariegos		23	D. Vicente Alvarez Robleda	Juan Gonzalez	Idem	Venta
Viana		24	Cárlos Macia	Juan Macia	Idem	Idem
San Mamed		25	D. Pedro Terron	Francisco Ramos	Idem	Idem
Mosejos		26	Capellanía de San Miguel	D. Antonio Jares	Idem	Idem
Seoane de abajo		29	Juan Couso	»	Idem	Patrimonio
Hedroso		29	D. Miguel Cuadra	Matias Yañez	Idem	Transacion
»		31	Doña Bárbara Rodriguez	Agapito Calbo	Idem	Venta
San Mamed		32	Agapito Calvo	D. Manuel Valcarce	Situacion	Cambio
Santa Marina		33	Domingo Vasalo	D. Estéban Dieguez	Linderos	Venta
Idem		39	Maria Juana	Idem	Idem	Partija
Pijeires		50	D. Vicente Alvarez	Felipe Cortés	Idem	Idem
Viana		52	Ramon Fernandez	Ramona Alvarez	Idem	Venta
Santa Marina		62	Antonio Rodriguez	D. Vicente Alvarez Robleda	Idem	Idem
Solveira		64	Francisco Vazquez	Francisca Vazquez	Idem	Foro
Parada		65	Manuel Prieto	Francisco Arias	Idem	Venta
Idem		66	Idem	Ambrosio Arias	Idem	Idem
Hermida		66	Miguel Rodriguez	Miguel Vello	Idem	Idem
»		68	Pedro Gonzalez	Catalina Colazo	Idem	Idem
Fornelos de Filloas		77	Teresa Garcia	Juan Villalobos	Situacion	Idem
San Martin		79	D. Vicente Alvarez	Ramona Perez	Mensura	Idem
Seoane de arriba		81	Cárlos Rodriguez	Francisco Barco	Linderos	Idem
Pinza		83	Francisco Herrero	Pedro Rodriguez	Idem	Permuta
Ponton		85	Lúcas Pozo	Ana Garcia	Idem	Venta
San Martin		96	Manuel Fraiz	Teresa Carballo	Idem	Idem
San Mamed		90	Agapito Calvo	Lúcas Calbo	Fincas	Idem
Parada		93	Doming Fernandez	José Fernandez	Linderos	Idem
Idem		95	Manuel Guerra	Simon Blanco	Idem	Idem
Villardemilo		96	Domingo Alvarez	Miguel Vello	Idem	Idem
Pradocabalos		97	José Fidalgo	José Seoane	Idem	Idem
»		98	Josefa Fernandez	Mateo Fernandez	Idem	Idem
»		112	Manuela Fernandez	Idem	Situacion	Partija
»		118	Maria Fernandez	Idem	Idem	Idem
Penouta		124	Agustin Couso	Miguel Couso	Idem	Idem
Tabazoa		124	Pedro Alvarez	»	Linderos	Retroventa
»		126	Juan Manuel Lorenzo	Anselma Alvarez	Idem	Transacion
Cobelo		127	Domingo Perez	José Dominguez	Fincas	Herencia
San Mamed		130	Antonio Vidueira	Juana Garcia	Linderos	Venta
Pinza		130	Eugenia Perez	Manuel Barco	Idem	Idem
Mosejos		132	D. Julian Vivar	Ramon Fariña	Idem	Idem
Morisca		133	Joaquin Barros	Francisco Luis	Idem	Idem
Solveira		138	Doña Manuela Martinez	D. Roque Alvarez	Idem	Mejora
Ardejage		143	D. Vicente Alvarez	Andres Guerra	Idem	Herencia
Fornelos de Filloas		145	D. Manuel Martin Chaos	Domingo Alonso	Idem	Venta
»		146	D. José Cid	D. Calixto Boyano	Idem	Idem
»		147	José Blanco	»	Situacion	Idem
Vilardemilo		149	D. Antonio Macia	Antonio Vaz	Idem	Testamento
Ponton		151	Cayetano Alonso	Manuel Mancebo	Linderos	Venta
Grijoa		155	Antonio Arias	Manuel Dominguez	Idem	Idem
Solveira		156	Manuela Yañez	Angela Rodriguez	Idem	Idem
Hedroso		159	D. José Manuel Garcia	D. Antonio Macia	Idem	Testamento
Quint.ª del Pando		168	Aparici Macia	Juan Rodriguez	Idem	Permuta
		170	Tomas Fernandez	Domingo Fernandez	Idem	Venta
Santa Marina		172	Lorenzo Prieto	Francisco Afonso	Situacion	Donacion
»		174	Maria Fernandez	Domingo Fernandez	Linderos	Venta
Grijoa		188	D. Domingo Fernandez	Idem	Situacion	Herencia
San Roman		209	Antonio Gutierrez	Francisco Vidueira	Linderos	Idem
Quint.ª de Pando		211	Pedro Rodriguez Lero	Maria Vasalo	Idem	Cambio
San Roman		212	Miguel Baña	Doña Joaquina Rodriguez	Idem	Venta
Idem		212	Idem	D. Antero Rodriguez	Idem	Idem
Santa Marina		213	»	Ignacia Garcia	Idem	Idem
Ponton		216	Obrapía	D. José Remesal	Idem	Idem
Hedroso		217	Leonor Alonso	Fulgencio Prieto	Idem	Censo
Santa Marina del Puente		220	José Rodriguez	Pedro Blanco	Idem	Venta
Grijoa		221	Baltasar Fernandez	José Rodriguez	Situacion	Idem
Idem		222	Idem	Idem	Linderos	Idem
Penouta		223	Juan Couso	Juan Couso	Idem	Idem
San Martin		225	Manuel Herbella	Matias Vega	Idem	Idem

(Se continuará.)

Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª